



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía sssss, debido a los daños y perjuicios causados en el vehículo propiedad de D. xxxxx por la existencia de un recogedor de basura en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 927/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2005 tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial



de sssss solicitando al Ayuntamiento de xxxxx información sobre su compañía aseguradora, con el fin de resolver amistosamente los daños originados al vehículo de su asegurado, D. xxxxx en el accidente sufrido el 18 de abril de 2005.

Señala que cuando su asegurado circulaba por la C/ xxxxx de xxxxx un empleado de la limpieza puso un recogedor de basura en la mitad de la calzada y a pesar de intentar esquivarlo, se golpeó con él en la parte delantera derecha.

Junto a su escrito de reclamación, acompaña escrito de autorización de su asegurado a favor de la compañía sssss, permiso de circulación y DNI del asegurado.

Segundo.- Con fecha 28 de junio de 2005, el encargado de limpieza del Ayuntamiento de xxxxx emite informe en el que señala que “la empleada de limpieza Dña. ggggg, se encontraba barriendo la calle, dejando el carro (no un contenedor) en el margen izquierdo de la calzada (dirección desde el Mercado a Calle xxxxx). El reclamante intentó pasar, sin parar, ni pedir a la referida empleada que retirara el carro, que no obstante permitía el paso del vehículo”.

Tercero.- La Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx emite informe, con fecha 6 de julio de 2005, en el que señala que “en los archivos de esta Policía no obran datos de este siniestro. No obstante este Oficial se ha puesto en contacto con la empleada de limpieza y (...) manifiesta que se encontraba realizando las labores de limpieza de la Calle xxxxx, por lo que tenía el carro que utilizan para recoger los residuos de la calzada, en la parte derecha de dicha calle según la dirección que llevaba el vehículo. Que tenía espacio suficiente para que pasara dicho vehículo que circulaba en dirección a xxxxx, pero que cree que el conductor del vehículo golpeó al contenedor, porque al ir circulando cuesta arriba le deslumbró el sol de la mañana”.

Cuarto.- Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 11 de julio de 2005 se acuerda iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrar instructor del procedimiento, requerir a la reclamante para proponga la prueba que estime oportuna, que se emita informe por la Policía Local y que se notifique dicha resolución al reclamante. Dicha notificación se realiza con fecha 13 de julio de 2005.



Quinto.- Consta en el expediente informe de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, emitido con fecha 18 de julio de 2005, en el que se señala que “se trata de una calle estrecha, sin aceras, sin señalización, de doble sentido de dirección, de escasa circulación y dicho carro no estaba en una zona donde impidiera, dificultara o hiciera peligrosa la circulación, encontrándose a pleno día con luminosidad y visibilidad suficiente, a no ser que, según la empleada municipal el sol de la mañana le dificultara la visibilidad del conductor, para lo cual éste debería de tomar más precaución en la circulación y control del vehículo”.

Sexto.- El instructor del expediente concede trámite de audiencia al interesado mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2005, notificado el 2 de septiembre, sin que conste alegación alguna por parte de aquél.

Séptimo.- Con fecha 21 de septiembre de 2005 el instructor del expediente formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no existir nexo causal entre el funcionamiento de la Administración Pública y los daños producidos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla C) en relación con la regla A) letra g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1 letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la compañía sssss, debido a los daños y perjuicios causados en el vehículo propiedad de D. xxxxx por la existencia de un recogedor de basura en la vía por la que circulaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".



La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998 afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso examinado, los daños y perjuicios se han producido con ocasión o a consecuencia de la utilización por la parte reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionada mientras circulaba por una de las calles de xxxxx. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe emitido por la Policía Local y por el servicio de limpieza del Ayuntamiento, pone de manifiesto que aparece como un dato cierto que el vehículo colisionó con el carro de la limpieza, pero no así que éste se encontrara en una zona que impidiera, dificultara o hiciera peligrosa la circulación, sin que el ahora reclamante haya acreditado lo contrario a lo largo del procedimiento tramitado.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por la compañía sssss, debido a los daños y perjuicios causados en el vehículo propiedad de D. xxxxx por la existencia de un recogedor de basura en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.